

HABIDA CUENTA DE LA DEROGACIÓN DE LA NORMA DEMANDADA PERTENECIENTE AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 Y DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS EN LA ACTUALIDAD, LA CORTE PROCEDÍÓ A INHIBIRSE DE EMITIR UN FALLO DE FONDO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

III. EXPEDIENTE D-12411 - SENTENCIA C-512/19 (octubre 29)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma demandada

LEY 1753 DE 2015
(junio 9)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

Artículo 95. Financiación de proyectos de las IES. El Icetex ejercerá la función de financiar o cofinanciar programas y proyectos específicos que contribuyan al desarrollo científico, académico y administrativo de las instituciones de educación superior de que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992; al fortalecimiento de su infraestructura física, y a la renovación y adquisición de equipos y dotaciones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Los aportes de la nación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (Fodesep) y que no se encuentren comprometidos presupuestalmente, serán transferidos al Icetex para el ejercicio de las funciones asignadas en este artículo, para lo cual el Gobierno nacional adelantará las acciones conducentes a obtener la liquidación de dicha participación. El Gobierno nacional podrá enajenar o disponer de su participación.

2. Decisión

Declarase **INHIBIDA** para proferir un pronunciamiento de fondo en relación con el artículo 95 (parcial) de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", por sustracción de materia.

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad del inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1753 de 2015, por considerar que dicha disposición vulnera los derechos de las entidades que integran el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior (FODESEP), al desconocer sus garantías de igualdad y legalidad respecto de lo cual, además de considerar la ausencia de cosa juzgada frente a la sentencia C-044 de 2017.

Durante el trámite de la presente acción, esta Corte constató que el artículo 95 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" fue objeto de derogación expresa por parte del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia", Pacto por la Equidad". Con base en ello, procedió entonces a analizar la capacidad del artículo 95 de producir efectos, frente a lo cual la Sala concluyó que, debido a la materia regulada y a la naturaleza de la norma donde se encontraba contenida, no se evidenciaba la configuración de efectos actuales.

Así pues, ante la verificación de la derogatoria expresa y la ausencia de efectos jurídicos de la norma demandada, la Corte concluyó que se produjo la sustracción de materia en el escenario del control abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, la Corte Constitucional decidió inhibirse de realizar un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

4. Aclaración de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo**, a pesar de estar de acuerdo con la decisión inhibitoria adoptada por la mayoría de la Sala Plena, aclaró su voto en el sentido de que, en su concepto, tal decisión obedece más a que, por su naturaleza, las normas del plan de desarrollo tienen determinada su vigencia en el tiempo y por tanto, hoy existe carencia actual de objeto para pronunciarse sobre la constitucionalidad una ley que ya no forma parte del ordenamiento jurídico.